



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-201-00065-00
Demandante	Rosmira María Fuentes Díaz
Demandado	Dailys Esther Roa Cantillo
Auto Interlocutorio No.	381

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por la vocera judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 19 de julio del 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El despacho, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, requirió a la parte demandante, con el fin de que, bajo el apremio del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP, allegara la liquidación del crédito.

Una vez cumplido el término, se profirió el auto del 19 de julio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, como consecuencia del incumplimiento a la orden emitida por el juzgado.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 19 de julio de 2023.

EL RECURSO.

Dentro del término de ejecutoria, la portavoz judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición.

La recurrente fundamentó su disentimiento arguyendo que, el día 14 de junio de 2023, allegó con destino al proceso, la liquidación del crédito.

Efectuado el traslado de los recursos, la parte ejecutada guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Así las cosas, es preciso decir que el Despacho variará su postura, indicando que, al momento de la presentación del memorial correspondiente a la liquidación del crédito, esta se realizó vía correo electrónico de la dirección onw.legal@gmail.com el día 14 de junio de 2023, correo diferente al indicado por la apoderada judicial de la demandante en el acápite de notificaciones, siendo este bloqueado, automáticamente por el servidor y arrojando como consecuencia, que el mismo no haya sido adosado al expediente de la referencia.

Pese a lo anterior, es procedente con el traslado de la liquidación del crédito, al haberse presentado, dentro del término de requerimiento.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordénese que, por secretaria, se proceda con el traslado de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.**

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 043 del 26 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.